



Resolución No. CSJBOR24-1377

Cartagena de Indias D.T. y C., 23 de octubre de 2024

“Por medio de la cual se archiva una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa: 13001-11-01-002-2024-00779-00

Solicitante: Cristian Camilo Lozano Gómez.

Despacho: Juzgado 3° Promiscuo Municipal de Magangué.

Servidor judicial: Eduardo Quintero Rodríguez y Adriana Aguas Baldovino.

Tipo de proceso: Ejecutivo.

Radicado: 13430408900320220010500

Magistrado ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez.

Fecha de sesión: 23 de octubre de 2024.

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos recibido el 7 de octubre de 2024¹, la secretaria de la Comisión Seccional de Disciplina de Bolívar remitió por competencia la solicitud de vigilancia judicial administrativa² presentada por el señor Cristian Camilo Lozano Gómez, en calidad de demandado dentro del proceso ejecutivo identificado con radicado No. 13430408900320220010500, que cursa en el Juzgado 3° Promiscuo Municipal de Magangué, debido a que, según afirma, presentó recurso de reposición contra la providencia que negó la terminación del proceso de fecha 18 de septiembre de 2024, sin que a la fecha se haya pronunciado al respecto.

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ24-1069 del 9 de octubre de 2024³, se dispuso requerir a los doctores Eduardo Quintero Rodríguez y Adriana Aguas Baldovino, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 3° Promiscuo Municipal de Magangué, para que suministraran información detallada del proceso ejecutivo identificado con el radicado No. 13430408900320220010500, a fin de verificar la configuración de acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz

¹ Archivo 01 del expediente administrativo.

² Repartida el 8 de octubre de 2024.

³ Archivo 04 del expediente administrativo.

administración de justicia; decisión que se comunicó el 11 de octubre hogaño⁴ a los correos institucionales de los servidores judiciales involucrados.

1.3. Informe de verificación

Dentro de la oportunidad otorgada, la doctora Adriana Aguas Bandovino, secretaria del despacho judicial encartado rindió el informe solicitado bajo la gravedad de juramento (Artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011), en los siguientes términos:

“(...) tan pronto ingreso el correo a la bandeja de entrada del despacho, esta secretaría puso en conocimiento tanto del juez como del empleado encargado de resolver el recurso (...)

Ahora bien, como quiera que el recurso de reposición presentado tiene un término común y del mismo debe dársele traslado al no recurrente, esta secretaría previa a la notificación de la apertura de este proceso de vigilancia, cargo en TYBA el memorial del recurso y sus anexos el día 10/10/2024 y fijo en lista el recurso el día 11/10/2024., dándole traslado por tres (3) días al no recurrente, traslado que se vence el 17/11/2024, por lo cual desde ahora manifiesto bajo la gravedad de juramento, que unas vez surtido el traslado correspondiente, efectuaré el pase al despacho a efectos de que el honorable juez tome una decisión de fondo sobre lo expresado por el quejoso en su recurso., lo anterior, es muestra de que la actuación presuntamente omitida se está surtiendo.

De otro lado, desde que se presentó el recurso de reposición, esto es 23/09/2024 hasta la fecha en que se presentó la vigilancia judicial administrativa, esto es 07/10/2024 no habían transcurrido ni siquiera diez (10) días hábiles, término previsto constitucionalmente para resolver las acciones de tutela que son preferentes, sumarias y cereales frente a los demás procesos ordinarios, como es el caso del proceso del quejoso, de naturaleza ejecutivo singular, el cual, reviste mayores plazos de respuesta en sus actuaciones. Así mismo, tampoco han transcurrido quince (15) días desde que se intercalo el recurso del quejoso hasta la fecha en que estoy rindiendo el presente informe ejerciendo mi derecho de defensa., termino este (15 días), previsto en la Constitución Política para que las autoridades respondan las peticiones de los particulares (...).”

Posteriormente, mediante mensaje de datos del 15 de octubre de 2024 la servidora judicial allegó complementación del informe en el que indicó que:

⁴ Archivo 05 del expediente administrativo.

“(…) una vez vencido el término de la fijación en lista realizada dentro del proceso identificado con el radicado No. 2022-105, esta secretaría procedió a realizar el correspondiente pase al despacho conforme con lo contemplado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el despacho se encuentra dentro del término para resolver frente a el recurso de reposición intercalado por la apoderada judicial del quejoso, contra el auto de fecha 18 de septiembre el 2024”.

Por su parte, el titular del despacho guardó silencio ante el requerimiento elevado por esta Corporación.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre el escrito presentado por el señor Cristian Camilo Lozano Gómez, en su calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial, sobre el cual tiene injerencia esta Corporación.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los

artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, suprimido por el artículo 87° del Ley 2430 de 2024, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.2. Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud, corresponde a esta corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, y en consecuencia proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsa de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.4. Caso concreto

Del escrito de vigilancia judicial presentado por el señor Cristian Camilo Lozano Gómez⁵, se advirtió que la presunta omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia consiste en que el Juzgado 3° Promiscuo Municipal de Magangué no se ha pronunciado sobre el recurso de reposición presentado en contra de la providencia del 18 de septiembre de 2024, tampoco ha corrido traslado de este a la parte ejecutante.

Por lo anterior esta Corporación procedió a dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, conforme al procedimiento establecido en el artículo 2° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011⁶.

Respecto de las alegaciones del quejoso la doctora Adriana Aguas Baldovino, secretaria del juzgado, manifestó en sede de informe, que el recurso de reposición presentado el 23 de septiembre de 2024 se ingresó al despacho inmediatamente. Luego, se fijó en lista el 11 de octubre hogaño y el término de traslado corrió desde el 15 al 17 de octubre de 2024.

⁵ En calidad de demandado dentro del proceso judicial objeto de estudio.

⁶ **ARTÍCULO SEGUNDO. - Procedimiento.** Para el trámite de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se seguirá el siguiente procedimiento: a) Formulación de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa; b) Reparto; c) Recopilación de información; d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa. e) Proyecto de decisión. f) Notificación y recurso. g) Comunicaciones.

Igualmente, señaló que el 18 de octubre de 2024 ingresó el expediente al despacho para el pronunciamiento del juez.

Expuso que dentro del proceso no existe demora injustificada, por cuanto la carga laboral que ha impuesto la virtualidad los ha saturado de solicitudes reiterativas, dilatorias y en algunos casos infundadas. De igual manera, la presunta falta no obedece a una conducta dolosa, puesto que ha obrado con diligencia y celeridad.

En cuanto al doctor Eduardo Quintero Rodríguez, juez, se advirtió que guardó silencio ante el requerimiento elevado por esta Corporación.

Ahora, revisadas la solicitud de vigilancia judicial, el informe rendido por las servidoras judiciales bajo la gravedad de juramento y expediente digital allegado, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Auto mediante el cual se niega la terminación del proceso	18/09/2024
2	Memorial de recurso de reposición	23/09/2024
3	Ingreso al despacho	23/09/2024
4	Solicitud de embargo de remanente por el Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Magangué	26/09/2024
5	Respuesta sobre embargo del remanente	27/09/2024
6	Fijación en lista	11/10/2024
7	Comunicación del requerimiento de informe realizado dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa.	11/10/2024
8	Inicio del término del traslado	15/10/2024
8	Fin del término del traslado	17/10/2024
9	Ingreso del expediente al despacho	18/10/2024

Verificadas las actuaciones dentro del presente trámite administrativo, no se evidencia pronunciamiento alguno del despacho judicial respecto del recurso formulado. Por lo tanto, habrá de verificarse las circunstancias que han conllevado a ello.

Con relación a las actuaciones secretariales a cargo de la doctora Adriana Aguas Baldovino, se observa que el quejoso presentó el recurso de reposición el 23 de septiembre de 2024 y el mismo día se ingresó el expediente al despacho para el conocimiento del titular del despacho. Sin embargo, la actuación procesal se fijó en lista el 11 de octubre de 2024, es decir, transcurridos **13**

días hábiles desde su presentación, y el término del traslado corrió desde el 15 al 17 de octubre de la presente anualidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 110 del Código General del Proceso a saber:

“ARTÍCULO 110.-TRASLADOS. Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.

Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia se surtirá en la secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente”.

Ahora bien, respecto de la tardanza advertida para la fijación en lista del mencionado recurso, sea del caso precisar que la norma en cita no dispone un término para la realización de esta actuación, sin embargo, considera esta seccional que el término empleado por la servidora judicial resulta razonable atendiendo las múltiples funciones de quien ostenta el cargo de secretario.

Acto seguido, se observa que, al día siguiente del vencimiento del término del traslado, esto es, 18 de octubre de 2024, se ingresó el expediente al despacho para el pronunciamiento del juez, de conformidad con lo establecido en el artículo 109 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes (...)”. (Subrayado por fuera del texto original).

Ahora, en cuanto a las actuaciones desplegadas por el doctor Eduardo Quintero Rodríguez, juez, se observa que el recurso de reposición se ingresó al despacho el 18 de octubre de 2024, por lo que, se tiene que a la fecha en que se estudia la presente decisión⁷ solo han transcurrido 3 días hábiles, término que se encuentra de lo previsto en el artículo 120 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las

⁷ El 23 de octubre de 2024.

sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin (...)”.

Así las cosas, en el presente caso no se observa la ocurrencia de una mora judicial, como quiera que el despacho judicial se encuentra dentro del término legal para pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado, circunstancia que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “*por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996*”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia en casos de sucesos de mora presentes.

En virtud de lo anterior, y como quiera que no se encuentran razones que permitan determinar una falta contra la oportuna y eficaz administración de justicia por los servidores judiciales involucrados, esta Corporación dispondrá del archivo de la presente actuación administrativa.

Lo anterior, no sin antes precisarle al quejoso, que el mecanismo de vigilancia judicial está encaminado únicamente a **ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales, y de ninguna manera, sobre el contenido de ellas**. Esto, en consideración a que, dentro de la solicitud de vigilancia judicial administrativa también solicitó la intervención de esta Corporación para que el despacho tenga en cuenta que la terminación del proceso por pago total de la obligación no solo debe provenir de la parte demandante, sino también de la parte demandada; circunstancia que se escapa de la órbita de competencia de esta seccional, pues, en observancia a los principios de autonomía e independencia de la Rama Judicial, es el operador judicial quien debe valorar y decidir sobre la situación jurídica de cada proceso.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa formulada por el señor Cristian Camilo Lozano Gómez, en calidad de demandado dentro del proceso ejecutivo identificado con radicado No. 13430408900320220010500, que cursa en el Juzgado 3° Promiscuo Municipal de Magangué, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar esta decisión al quejoso y a los doctores Eduardo Quintero Rodríguez y Adriana Aguas Baldovino, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 3° Promiscuo Municipal de Magangué.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante

Hoja No. 8 Resolución CSJBOR24-1377
23 de octubre de 2024

esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

MP. PRCR/LFLLR